



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 252/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 19 de diciembre de 2003, la directora del Colegio Público de Educación Especial hhhhhhhhhh, de xxxxxxx, emite una comunicación de accidente escolar informando de que el alumno ccccccc, el día 17 de diciembre de 2003, sufrió la rotura de sus gafas.



Relata los hechos del modo siguiente: “Escuchando villancicos uno de los compañeros en un movimiento inesperado le echó las manos a la cara arañándole y tirándole las gafas al suelo, rompiéndole los dos cristales”.

Hace, además, las siguientes observaciones: “A finales del curso pasado, se suscitó el mismo problema, enviándose parte del cole y reclamación de los padres y no han recibido contestación alguna, me indican”.

Añade que estaban presentes los “ATS (cuidadores) de turno”.

**Segundo.-** El 20 de enero de 2004 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del citado suceso.

Reclama una indemnización por la rotura de las gafas de su hijo, ya que tuvo que abonar a la óptica la cantidad de 190 euros por la compra de unas nuevas lentes.

Adjunta a su escrito la correspondiente factura original y una fotocopia del libro de familia.

**Tercero.-** Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido a la interesada, con fecha 11 de febrero de 2004, ésta no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de marzo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de orden resolutoria desestimando la reclamación presentada por la interesada, por no apreciar la necesaria relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido.

**Quinto.-** El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar, mediante la aportación del libro de familia, ser la madre de ccccccccc. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

**7ª.-** Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de



los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

La propuesta de resolución, que es desestimatoria, se pronuncia sobre esta cuestión en los siguientes términos: “Esta relación de causalidad no aparece en el accidente que motivó la reclamación, ya que la rotura de las gafas de Víctor José no se produjo como consecuencia de una concreta actividad escolar dirigida y vigilada por el profesorado, ni a un mal estado de las instalaciones ni a ninguna otra circunstancia imputable al funcionamiento del servicio público educativo, sino que tuvo lugar cuando, desarrollando una actividad absolutamente carente de riesgo como escuchar villancicos, y de forma inesperada, uno de sus compañeros le echó las manos a la cara.

»La Administración por lo tanto no intervino para nada, ni por acción ni por omisión, en la producción del daño, por lo que éste no se le puede imputar de modo que procede desestimar la reclamación de indemnización formulada”.

Este Consejo no comparte el criterio expuesto, entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación.

El relato de la directora del centro permite considerar que el hecho que motiva la reclamación guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, toda vez que el daño se produjo como consecuencia de una agresión que ningún escolar tiene el deber jurídico de soportar, por lo que existe un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica. Frente a esta afirmación no puede alegarse que “la Administración por lo tanto no intervino para nada, ni por acción ni por omisión en la producción del daño”, pues el nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación sean susceptibles de un resarcimiento adecuado. En este sentido, cabe añadir que son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado, en expedientes de responsabilidad patrimonial por agresiones en el ámbito educativo, sustentando el criterio expuesto (Dictámenes de 21 de junio de 2001, nº 1626/2001, y de 31 de octubre de 2002, nº 2872/2002).



No cabe tampoco oponer que el accidente “no se produjo como consecuencia de una concreta actividad escolar dirigida y vigilada por el profesorado”, pues había vigilancia, aunque resultó ineficaz, y además el suceso ocurrió en un colegio de educación especial, lo cual añade más motivos para la estimación de la solicitud planteada, porque la singular condición de los alumnos de estos centros hace atendibles de modo especial los daños que se sufran, pues los profesores, por razones obvias, deben extremar el celo en su deber de cuidado, máxime cuando, como en el presente caso, se había suscitado anteriormente el mismo problema, según consta en la comunicación de accidente escolar (Dictámenes del Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, nº 950/2002, y de 31 de octubre de 2002, nº 2893/2002).

La propuesta de resolución añade, entre las consideraciones que implican la desestimación, que el daño se produjo “desarrollando una actividad absolutamente carente de riesgo como escuchar villancicos”. Además de con lo expuesto en los párrafos anteriores, ha de responderse a esto con la observación de que precisamente por ocurrir el suceso durante una actividad carente de riesgos, es más claro que no son esperables daños como el reclamado, que sí lo serían en otras actividades que suponen asunción de posibles peligros físicos (por ejemplo, gimnasia o juegos de recreo).

En conclusión, por las razones expuestas debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente. La cantidad a abonar en concepto de indemnización debe ser de 190 euros, que fueron los pagados a la óptica por unas lentes nuevas, según consta en la factura aportada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.